

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ALEJANDRO MUÑOZ MOSQUERA**  
VS. **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**  
RADICACIÓN: **760013105 011 2017 00347 01**

Hoy dieciséis (16) de julio de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la **APELACIÓN** del apoderado de la parte DEMANDANTE **ALEJANDRO MUÑOZ MOSQUERA**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ALEJANDRO MUÑOZ MOSQUERA** contra **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, con radicación No. **760013105 011 2017 00347 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 12 de mayo de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 31**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

## **SENTENCIA NÚMERO 254**

### **ANTECEDENTES**

La pretensión del demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el pago de salarios comprendidos entre el 1º al 25 de septiembre de 2014, cesantías, intereses a las cesantías del 1-01-2014 al 25-09-2014, vacaciones y prima de vacaciones del 30-05-2013 a 30-06-2014, prima de servicios, prima de navidad del 1-01- al 25-09-2014, indemnización por despido injusto y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, costas y agencias en derecho.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

En apoyo a sus pretensiones el demandante a través de su apoderado judicial afirmó que el 1º de junio de 2010, suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, pactando el salario de \$24.518 diarios, y al día de su despido devengaba \$2'389.548 mensuales.

Indicó que la relación laboral se mantuvo por 4 años 3 meses, hasta que el 24 de septiembre de 2014, la demandada decidió dar por terminado el contrato aduciendo una justa causa.

Que el despido se produjo al presentar una factura de una óptica, para reclamar un auxilio de lentes y monturas, ello ante la Cooperativa Multiactiva de Empleados de Colgate Palmolive, entidad totalmente independiente a la demandada. Situación que propició una investigación disciplinaria que terminó con su despido.

Afirmó que el 22 de enero de 2015 suscribió acta de conciliación con COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, ante la Inspectora del Trabajo,

acordando el pago de una bonificación por los derechos inciertos y discutibles por el tiempo laborado.

**COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, al dar respuesta a la acción, se opuso a las pretensiones por considerar que el trabajador en la diligencia de descargos aceptó de manera expresa haber cometido un engaño, pidiendo disculpas y explicando de manera clara como hizo para engañar a la empresa y obtener el provecho indebido. Advirtió que el 22 de enero de 2015, suscribieron acta de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, relacionada con los derechos inciertos y discutibles por la terminación del contrato de trabajo, razón por la que no hay lugar a discutir la justeza o no del despido.

Señaló que durante la relación laboral y al término de ésta, liquidó y pagó la totalidad de los dineros que le correspondían al trabajador por salarios y prestaciones sociales definitivas.

Expuso que el acta de conciliación pactada ante el Ministerio del Trabajo tiene plenos efectos de cosa juzgada.

Propuso como excepción previa la de Cosa Juzgada, no obstante, el *A quo* se abstuvo de resolverla como previa, aplazando su estudio para la resolverla dentro de la sentencia.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA de todas las pretensiones contenidas en la demanda, tras declarar probada la excepción de Cosa Juzgada.

Consideró el *A quo* que de lo dicho por las partes se lograba establecer que hubo justa causa para desvincular al trabajador, así como que no se demostró que hubiera factores salariales dejados de considerar en el acuerdo conciliatorio suscrito.

Afirmó que la indemnización por despido injusto solicitada no constituía un derecho cierto e indiscutible, ya que no se demostraron los presupuestos fácticos que determinen con certeza, la decisión injusta de terminar el contrato de trabajo y la mala fe del empleador.

Dijo que no hay vicios del consentimiento que resten validez al acta de conciliación, hecho no discutido dentro de la demanda. Que la parte actora suscribió el acta de manera libre y voluntaria, conociendo su contenido y las declaraciones ahí plasmadas.

Concluyó que la conciliación celebrada entre las partes goza de plena validez, y logra acreditar la entidad demandada la existencia, validez y eficacia del acuerdo conciliatorio, que versa sobre conceptos inciertos y discutibles, dejando todas las obligaciones satisfechas durante la vigencia del contrato de trabajo, encontrándose la empresa a paz y salvo por todos los emolumentos causados durante la vigencia del vínculo laboral, configurándose la cosa juzgada.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **DEMANDANTE**, la apeló argumentando que en ningún momento se analizó el despido injusto del demandante, pues sólo se tomó lo que dice un artículo del reglamento interno del trabajo, pero ahí mismo – en el Código Sustantivo del Trabajo- manifiesta que para poder dar por terminado el contrato de trabajo debe mediar una causa justa, y de connotación superior a la que supuestamente cometió el actor.

Afirmó que “*Colgate Palmolive puede hacerlo*”, porque es una entidad que puede despedir a sus trabajadores, previo pago de la indemnización, pero dicha empresa prestigiosa despide un trabajador, simplemente porque cometió un error al presentar una factura, a sabiendas que ese error no se lo presentó a Colgate sino a otra entidad diferente. Afirmó, que si bien se conciliaron hechos inciertos, la empresa Colgate Palmolive no manifestó que el dinero entregado mediante la conciliación correspondía a la indemnización por despido injusto, ni a vacaciones, ni por prestaciones sociales, pues simplemente le entregó una bonificación, pese a que está demostrado que es un despido injusto.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

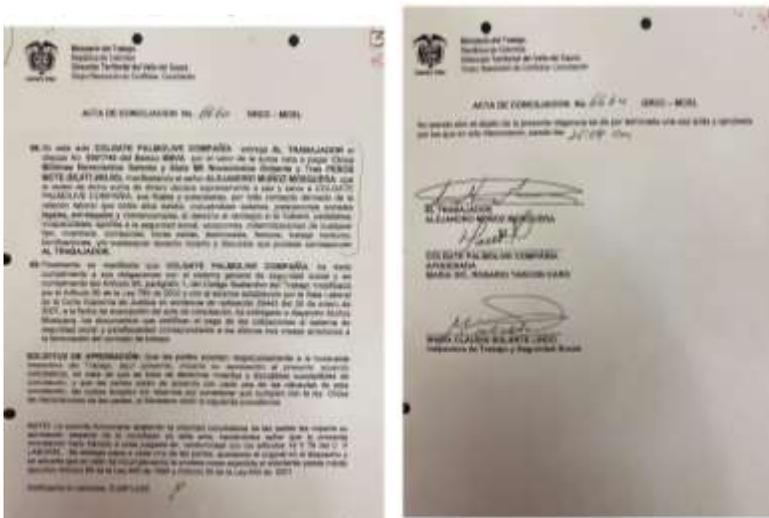
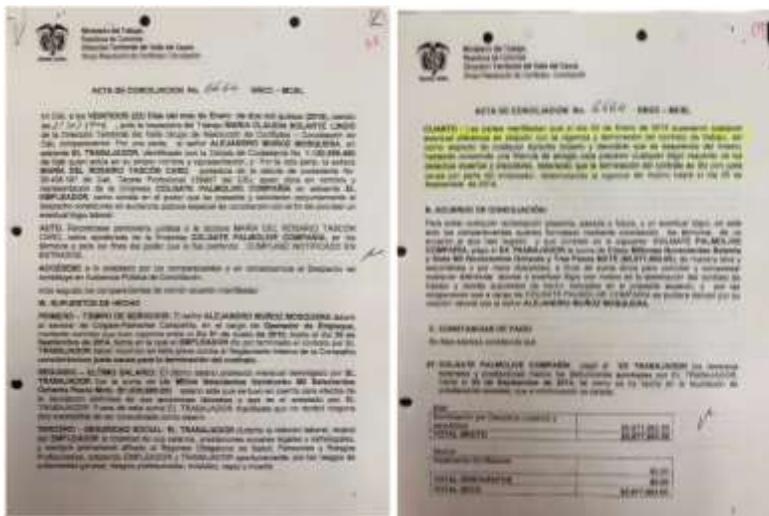
Como cuestión de primer orden, la Sala resalta, que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., “*la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”. En este orden de ideas el problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si se configura el exceptivo de cosa juzgada ante la conciliación que suscribieron las partes ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial del Valle del Cauca, el día 22 de enero de 2015 y en consecuencia si hay lugar o no a las pretensiones contenidas en la demanda tales como el reconocimiento y pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de

navidad, indemnización por despido injusto y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que, bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** el 1º de junio de 2010, **ALEJANDRO MUÑOZ MOSQUERA y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** suscribieron contrato de trabajo a término indefinido, pactando un salario diario de \$24.518 pesos (fl 89 a 91); **ii)** mediante comunicación del 5 de septiembre de 2014 (fl. 86 a 87), COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA dio por terminado el contrato de trabajo suscrito con el demandante, alegando justa causa; **iii)** COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, teniendo en cuenta el último salario de \$1'092.750, efectuó liquidación del contrato de trabajo, reconociendo la suma de \$3'803.972 al demandante por concepto de salarios, vacaciones definitivas, cesantías definitivas, intereses a las cesantías, “*dev ahorro vacaciones*”, prima de vacaciones, prima legal diciembre, prima de navidad (fl. 72); **iv)** el 22 de enero de 2015, **ALEJANDRO MUÑOZ MOSQUERA y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, suscribieron ante el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Valle del Cauca, acta de conciliación número 6664, declarando encontrarse a paz y salvo al recibo de la suma de \$5'977.983 por parte del demandante, respecto de salarios, prestaciones sociales legales, extralegales, convencionales, derecho de reintegro si lo hubiera, pensiones, incapacidades, aportes a la seguridad social, vacaciones, indemnizaciones de cualquier tipo, incentivos, comisiones, horas extras, dominicales, festivos, trabajo nocturno, bonificaciones, y/o cualquier otro derecho incierto y discutible que pudiese corresponder al trabajador.

Antes de proceder al estudio de las pretensiones de la demanda, la Sala advierte que la entidad demandada propuso la excepción que denominó “Cosa Juzgada”, medio exceptivo que, de tener prosperidad, por sustracción de materia daría al traste con las pretensiones del actor.

De conformidad con lo expuesto, al descender al caso bajo estudio se tiene que a folios 68 a 71 del expediente aparece Acta de Conciliación número 6664 ante el Ministerio del Trabajo -Dirección Territorial del Valle del Cauca, fechada el 22 de enero de 2015, en la que las partes acordaron encontrarse a paz y salvo “por todo concepto derivado de la relación laboral que entre ellos existió, incluyéndose salarios, prestaciones sociales legales, extralegales y convencionales, el derecho al reintegro si lo hubiere, pensiones, incapacidades, aportes a la seguridad social, vacaciones, indemnizaciones de cualquier tipo, incentivos, comisiones, horas extras, dominicales, festivos, trabajo nocturno, bonificaciones, y/o cualesquier derecho incierto y discutible que pudiese corresponder AL TRABAJADOR”



Pues bien, en virtud del artículo 66 de la Ley 446 de 1998, *“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada”*. Aunado a ello, de conformidad con el artículo 303 del código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral y de seguridad social por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, habrá cosa juzgada cuando exista una decisión (en este caso conciliación) en firme (i) que verse sobre el mismo objeto, (ii) que se funde en la misma causa y (iii) que haya identidad jurídica de las partes.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de mayo de 2.000 con numero de radiación 1373, indicó respecto de la figura de Cosa Juzgada, que para que proceda tal declaración debe existir identidad de sujetos, de objeto y de causa petendi, en dicha oportunidad indicó:

*“Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.*

*“Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado.”*

Ahora respecto de los efectos de la conciliación la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1199 del 26 de abril de 2021, señaló que:

*“Ahora, si bien es cierto la conciliación, en principio, se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, es inmutable, ello solo será así siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en general, no produzca lesión a la Constitución y a ley (CSJ SL911-2016)”*

De la prueba documental reseñada, se tiene que mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación, las partes por mutuo acuerdo decidieron poner fin a las diferencias existentes en lo que refería a la existencia del vínculo laboral, razón por la que COLGATE PALMOLIVE pagaría a ALEJANDRO MUÑOZ MOSQUERA la suma de \$5´977.983, por concepto de todas las prestaciones de carácter económico que se pudieran ocasionar y en contraprestación el actor declarara que la empresa demandada se encontraba a paz y salvo por dichos conceptos.

Por otro lado, y como ya se indicó en párrafos precedentes, la presente acción fue incoada por ALEJANDRO MUÑOZ MOSQUERA contra la empresa COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, con el objetivo que le sean reconocidas las prestaciones económicas que considera le adeuda la accionada por los años en que le prestó sus servicios.

Resulta evidente que la voluntad de las partes fue poner fin a cualquier reclamo que pudiera elevar el ex-trabajador con causa en la relación laboral que lo unió a su empleadora. No se excluyó de dicho pacto tópico alguno. En cambio, se manifestó que se dejaba a la accionada a paz y salvo por todo concepto y se comprometió el trabajador a no iniciar ninguna acción judicial.

Además, el derecho a la indemnización por despido injusto, pago de prestaciones sociales y sanción moratoria, en el presente proceso, tenía sin lugar a dudas, el carácter de incierto o discutible al momento en que se celebró la referida conciliación y por ende susceptible del acuerdo de voluntades.

Conviene indicar que si bien en la demanda la parte actora muestra inconformidad frente al hecho constitutivo del despido, conforme se relata en el escrito introductorio de la acción y en la contestación del mismo, tal hecho no tiene trascendencia en el presente asunto, pues su ocurrencia acaeció frente a un tercero que no está involucrado en el presente proceso, ni se exige para aquel, se le imponga obligación o condena alguna.

En tal virtud, resulta evidente que se configuran los elementos propios para declarar probada la excepción de cosa juzgada, tal como lo señaló el *A quo*, toda vez que hay identidad de partes, pues al dar lectura al escrito de demanda se tiene que ALEJANDRO MUÑOZ MOSQUERA demandó a la empresa COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, siendo esas mismas partes las que suscribieron el acta de conciliación numero 6664 del 22 de enero de 2015; en lo que respecta al objeto, se puede dilucidar que tanto en el escrito de demanda como en la motivación de la conciliación, es el reconocimiento y pago de derechos derivados del mismo contrato de trabajo; y por último en cuanto a la causa petendi, tanto en el escrito de demanda como en el acta de conciliación, se procura el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter económico que se hubieren causado. Así las cosas, las partes con anterioridad a la presentación de la demanda, habían dirimido la controversia presentada en el presente proceso, sin que resulte procedente volver a resolver sobre el mismo asunto, tal y como lo determinó el *A quo* al declarar probada la excepción de cosa Juzgada. Siendo ello así el demandante no podía haber iniciado una actuación procesal con el fin de reclamar derechos ya conciliados pues –como se dijo- por sabido se tiene que el efecto central del acuerdo conciliatorio es producir solidez de cosa juzgada.

Por otro lado, en gracia de discusión, se tiene que no se probó la ilegalidad de la conciliación, así como tampoco se evidencia en la referida Acta de conciliación, la causa ilícita que podría invalidarla en tanto ninguna motivación contraria a la ley, al orden público o las buenas costumbres conllevó a la celebración de aquella pues no se observa conducta alguna prohibida por el legislador o atentatoria de los principios de carácter moral.

Por las razones expuestas, no hay lugar a invalidar la conciliación, quedando aquella con vitalidad jurídica y con efectos propios de cosa juzgada.

Ante la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, por sustracción de materia no se hace necesario pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia APELADA.

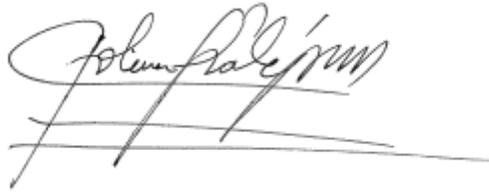
**SEGUNDO:** COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1´000.000.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9feb50475476d6b546faf8b0d4bcd4b650f38aaa2dbbd010b0e6bdaaa2e24  
991**

Documento generado en 15/07/2021 03:26:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**